REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ANA ELVIRA PALACIOS (C.C. 26.390.595)** quien actúa a través de su Agente Oficiosa **INÉS LUCIA PEÑA PALACIOS (C.C. 31.862.230)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2016-622-00**

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la accionante **ANA ELVIRA PALACIOS,** a través de su Agente Oficiosa, allega al correo electrónico institucional, memorial por medio del cual solicita reabrir el presente incidente de desacato, por cuanto no se ha dado cumplimiento total a lo ordenado en sentencia de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1612

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La accionante **ANA ELVIRA PALACIOS,** a través de su Agente Oficiosa, mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional, solicita reabrir el presente incidente de desacato, destacando que, el médico JUAN SEBASTIAN LOPEZ CAMPO, el 06 de mayo realizó consulta médica a la agenciada, por teleconferencia, debido al paro nacional, por el cual está atravesando el país, argumentándose que la misma se realizaba por orden de SISANAR, destacando que, lo único que el profesional médico preguntó, era si la señora ANA ELVIRA PALACIOS, presentaba síntomas de Covid-19, mas no si la paciente caminaba o se podía valer por sí sola al momento de hacer sus necesidades.

Advierte que la accionada, siempre ha prestado el servicio de cuidador en casa a la accionante, teniendo en cuenta su avanzada edad y las patologías que padece de Alzheimer y Parkinson, pero a partir del mes de enero de 2021, se ha negado a seguir prestando dicho servicio, argumentando que ahora ya no es necesario, como si su

condición física estuviera mejorando con el tiempo, cuando en realidad, las mencionadas patologías y la condición de su salud es degenerativa.

Agrega que, en la teleconsulta del 06 de mayo de 2021, el profesional médico, tampoco le receto el Ácido Acetilsalicílico (ASA) de 100 mg, el cual es necesario para que la sangre de la paciente no se coagule, teniendo en cuenta que ésta permanece un 70% del tiempo quieta, debido a su condición de salud, por lo que solicita que la señora ANA ELVIRA PALACIOS, sea valorada por Medico Familiar, con el fin de que se pueda determinar si necesita cuidador y/o enfermera en casa y si la IPS SISANAR, no presta el servicio se cambie el Homecare, que preste todos los servicios médicos que requiere la paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Juzgado necesario antes de reabrir el incidente de desacato, oficiar a la accionada **NUEVA EPS S.A.** y a la **IPS SISANAR,** para que informen cuales han sido las gestiones adelantadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016, proferido por este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que la accionante manifiesta que la orden constitucional se está incumpliendo, por lo antes manifestado.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ANTES DE REABRIR el **INCIDENTE DE DESACATO**, conforme a lo solicitado por la parte accionante, este Despacho Judicial considera pertinente, **OFICIAR** a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016.

Lo anterior, por cuanto la accionante **ANA ELVIRA PALACIOS,** a través de su Agente Oficiosa, expresa que la **NUEVA EPS S.A.**, debe de prestar el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIA y/o CUIDADOR EN CASA teniendo en cuenta su avanzada edad y las patologías degenerativas de Alzheimer y Parkinson que padece, los cuales dejaron de prestarse desde el mes de enero de 2021, argumentando que ya no son necesarios.

Así mismo solicita se valore a la paciente por Medico Familiar, con el fin de que el mismo determine si necesita cuidador y/o enfermera en casa y en caso de que la IPS SISANAR, no preste el servicio se cambie el Homecare, a uno que preste y brinde todos los servicios médicos que requiere la señora ANA ELVIRA PALACIOS.

Finalmente se formule a la accionante, conforme siempre lo han venido haciendo, y se entregue el Ácido Acetilsalicílico (ASA) de 100 mg, el cual es necesario para que la sangre de la paciente no se coagule, teniendo en cuenta que esta permanece un 70% del tiempo quieta debido a su condición de salud.

2.- OFICIAR al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, como Vicepresidente de Salud**,** o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente**,** o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

3.- OFICIAR a la **IPS SISANAR,** teniendo en cuenta que es la prestadora de los servicios médicos de la NUEVA EPS S.A., a la señora **ANA ELVIRA PALACIOS,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado fallo de tutela número 413 del 02 de diciembre de 2016.

Lo anterior, por cuanto la accionante expresa que la **NUEVA EPS S.A.**, debe de prestar el servicio de ENFERMERÍA DOMICILIARIA y/o CUIDADOR EN CASA, teniendo en cuenta su avanzada edad y las patologías degenerativas de Alzheimer y Parkinson que padece, los cuales dejaron de prestarse desde el mes de enero de 2021, argumentando que ya no son necesarios.

Así mismo solicita se valore a la paciente por Medico Familiar, con el fin de que el mismo determine si necesita cuidador y/o enfermera en casa y en caso de que la IPS SISANAR, no preste el servicio se cambie el Homecare, a uno que preste y brinde todos los servicios médicos que requiere la señora ANA ELVIRA PALACIOS.

Finalmente se formule a la accionante, conforme siempre lo han venido haciendo, y se entregue el Ácido Acetilsalicílico (ASA) de 100 mg, el cual es necesario para que la sangre de la paciente no se coagule, teniendo en cuenta que esta permanece un 70% del tiempo quieta debido a su condición de salud.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **MARIA DEL CARMEN BARRERA DE GUTIERREZ** (**C.C. 29.078.797),** quien actúa a través de su Agente Oficioso **DAVID ROJAS HENAO** (**C.C. 94.457.339)** contra la **NUEVA EPS S.A. RAD. 2020-00349-00.**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la Agente Oficioso de la accionante, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **NUEVA EPS S.A.,** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 275 del 09 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, argumentando, que a la fecha no se le ha prestado el servicio de auxiliar de enfermería, teniendo en cuenta las patologías que padece la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA DE GUTIERREZ**. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1739

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 275 del 09 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE a la **NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 275 del 09 de octubre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiere hecho, practicara una valoración médica a la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ,** portadora de la cédula de ciudadanía 29.078.797, quien actúa a través de Agente Oficioso **DAVID ROJAS HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.457.339, con fundamento en su historia clínica, valoración que debía estar a cargo del médico tratante de las patologías que padece la agenciada, adscrito a la entidad, y si en la valoración se determinaba que dadas sus condiciones de salud, era pertinente autorizar el servicio médico asistencial de AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, la EPS accionada debía ordenarlo, siguiendo la instrucciones del médico tratante respecto a la calidad y regularidad del servicio a suministrar.

Lo anterior, toda vez que el Agente Oficioso de la accionante manifiesta que a la fecha no se le ha prestado el servicio de auxiliar de enfermería, el cual resulta necesario, teniendo en cuenta las patologías que presenta la señora **MARIA DEL CARMEN BARRERA GUTIERREZ.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

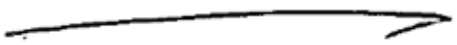

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO
DDO: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 76001310500920200036500

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que revisado el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, allega la diligencia de notificación adelantada al accionado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION**, se advierte que solo se allego copia de la factura electrónica de venta número D55440390 de la guía número 9126547268 de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA S.A., sin que con ello se evidencie que dicha la diligencia de notificación haya sido efectiva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1731

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue certificación de la diligencia de notificación adelantada al demandado **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. EN REORGANIZACION,** la cual debe de ser expedida por la empresa de correo certificado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH LOZADA PELAEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920200038l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1732

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación, efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1733

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación, efectuada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en providencias que anteceden y poder continuar con el trámite del presente proceso

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ROSINA LUNA MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210005400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2333

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, abogada titulada, con tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ANA ROSINA LUNA MOSQUERA.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por

esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°104

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JULIA POSADA BARONA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210005500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2332

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **307.837** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ANA JULIA POSADA BARONA.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTIUNO (21) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por

esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N°104

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON PABLO BEDOYA TANGARIFE
DDO: FRANCO ALBERTO RUIZ PAZOS propietario del establecimiento de comercio HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA CALI
RAD.: 76001310500920210000088-00

SECRETARIA
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,** no ha llegado la información solicitada mediante oficio número 1541 del 19 de mayo de 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1734

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR, al **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,** para que se sirva remitir al proceso de la referencia, **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE,** copia del audio y el acta de la audiencia celebrada el día 28 de enero de 2020, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por AURA ELISA GOMEZ contra FRANCO ALBERTO RUIZ PAZOS**,** con radicación 76001310010201900328000.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a nuestro oficio número 1541 del 19 de mayo de 2021, remitido en ese sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210009300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1736

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

L.M.C.P.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 062 del 02 de marzo de 2021**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920210009300

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:
CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE
porvenir@en-contacto.co

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERMAN DAZA MURILLO
DDO: CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI
RAD.: 76001310500920210010600

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la accionada **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI,** no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1737

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la accionada **CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES- DE CALI.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

L.M.C.P

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de RAMIRO ALVAREZ MORENO (C.C.17.350.596) contra el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el BANCO POPULAR y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA. RAD. 2021-00134-00.

AUTO N° 2330

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

A folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega copia del escrito con radicación 202151013809701, remitido por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** quien le solicita al accionante que allegue información, con el fin de esclarecer las presuntas irregularidades en torno al reconocimiento del señor RAMIRO ALVAREZ MORENO, quien aparece en el Registro Único de Victimas RUV, como víctima directa de un evento de desaparición forzada, ocurrido el 01 de enero de 1986, en el municipio de Puerto Lleras – Meta, con el radicado SIRAV 195508, teniendo en cuenta que al parecer ese hecho victimizante no ocurrió.

Agrega el apoderado judicial de la parte accionante que dicha solicitud de información, no es otra cosa, que una forma de dilatar el presente trámite para incumplir lo ordenado a través de la sentencia de tutela y solicita se continúe con el trámite incidental.

Por otro lado, observa el Juzgado, que el accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO,** a la fecha, no ha dado respuesta a la petición efectuada mediante oficios número 1549 y 1550 enviados 19 de mayo y los oficios número 1661 y 1662 del 03 junio de 2021, con el fin de informar cuál ha sido la gestión adelantada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de tutela número 150 del 11 de mayo de 2021, proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el numeral primero de la sentencia de tutela número 101 del 26 de marzo de 2021, emanada de esta Agencia Judicial, como tampoco nos envió copia del escrito con radicación 202151013809701, remitido al accionante, según lo afirma éste.

Para resolver se,

CONSIDERA

Arribado el memorial de solicitud de apertura del INCIDENTE DE DESACATO, esta Agencia Judicial, consideró viable, oficiar al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, para que informara en

el término de dos (02) días, si se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 150 del 11 de mayo de 2021, emanada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó el numeral primero el fallo de tutela número 101 del 26 de marzo de 2021, proferido por esta Agencia Judicial.

Considerando que a la fecha en que se profiere esta decisión, la parte accionada no ha contestado los requerimientos dirigidos a ella y teniendo en cuenta que en forma diligente, esta Agencia Judicial ha agotado todos los medios legales y procesales a su alcance, con el propósito de que el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** a través del **DIRECTOR TECNICO DE REPARACIONES, ENRIQUE ARDILA FRANCO**, dentro de este incidente, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, sin que haya acatado lo dispuesto por esta Oficina, no queda otra alternativa jurídica, que la de la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla, así como a su superior jerárquico, conforme a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, el cual preceptúa:

> ***"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***
>
> ***La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."***

De acuerdo con lo anterior, y al no haberse acatado cabalmente la orden constitucional impartida, se ordena sancionar al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones y/o a quien haga sus veces del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** así como a su superior jerárquico, con dos (02) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La multa en mención será a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, y será consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL 3-082-00-00640-8, y su valor deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- SANCIONAR de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones del accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**; así como a su superior jerárquico**,** con **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- IMPONER MULTA en favor de LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,** al doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones del accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES**; así como a su superior jerárquico, conforme las razones esbozadas en las consideraciones de esta providencia.

3º.- CONSÚLTESE la presente providencia, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

4º.- NOTIFIQUESE la presente providencia a los sancionados, así como a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 76001310500920210016500

SECRETARIA
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2331

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 1578 del 01 de junio de 2021, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.,** al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **ALVARO JOEL OJEDA BOLAÑOS.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JENNER ACOSTA GUERRERO (C.C. 5.469.588) contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM RAD. 2021-00172-00.

AUTO N° 1740

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a través de su Coordinador de Grupo de Tutelas, JOSE ANTORIO TORRES CERON, mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008620, recibido a través del correo electrónico institucional, informa que para dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, libraron oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTO-008486 del 04 de junio de 2021, requiriendo a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, para este caso COJAM, advirtiéndole las consecuencias jurídicas derivadas por el incumplimiento a la orden constitucional, del cual aporta copia.

Así mismo informa que, el superior jerárquico del Director del COJAM, es el DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE, que puede ser notificado a la dirección de correo electrónico dirección.roccidente@inpec.gv.co y en la dirección Calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles, en la ciudad de Cali – Valle.

Ello, conforme a la estructura administrativa por áreas geográficas, de acuerdo a las competencias asignadas a cada Establecimiento de Reclusión Nacional (ERON), teniendo cada una de ellas una conformación especial para atender los distintos frentes de la operación, dentro de las respectivas áreas de influencia y de esta forma dar respuesta a las órdenes de tutela.

Finalmente, solicita se abstenga de continuar con el trámite incidental en su contra y se sirva desvincular a la Dirección General del INPEC del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial procedente **REQUERIR** a la accionada **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM,** para que un término no mayor a **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la presente comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en al fallo de tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferido por este Despacho Judicial

Así mismo se ordenará **OFICIAR** al **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, en su condición de superior jerárquico del Director de COJAM, con el fin de que haga cumplir la orden constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- REQUERIR a la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM,** para que a través de su Director **GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE,** o quien haga sus veces, en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 137 del 29 de abril de 2021, proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se ordenó que en el término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la fecha de notificación de la providencia en mención, resolviera de fondo y en forma completa, la solicitud efectuada por el señor **JENNER ACOSTA GUERRERO**, el 15 de febrero de 2021, tendiente al envío al J**UZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, de los cómputos requeridos por el accionante, esto es, los que refiere con los radicados 67931-16347457-17107393-17832453-17952972, informando por escrito al accionante sobre la respuesta emitida a su petición.

De igual manera, en la providencia antes mencionada, también se ordenó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la sentencia, dispusiera lo necesario para que al señor **JENNER ACOSTA GUERRERO,** le sea prestado el servicio de salud, por **ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA EN REHABILITACION ORAL (PROTESIS PARCIAL),** de manera oportuna, adecuada y eficaz, esto es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios, para que éste acceda a dicho servicio, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con las órdenes del médico tratante.

2.- OFICIAR al Coronel JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, como **DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC** EC**,** o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM,** o quien haga sus veces**,** para que en el término de **DOS (02) DÍAS,** siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte del señor **GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE,** Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM,** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ RESTREPO MARULANDA
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210018300

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra contestación de la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de apoderados judiciales.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2333

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

5.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

7.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **BEATRIZ RESTREPO MARULANDA.**

8.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

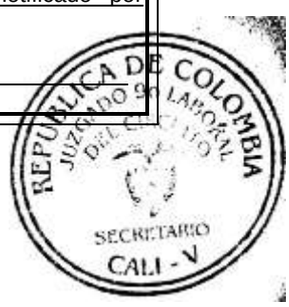

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO HERNAN DOMINGUEZ OSSA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210021O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1742

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON,** portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GUSTAVO HERNAN DOMINGUEZ OSSA.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICUATRO (24) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: EDUARD FERNANDO MESA GONZALEZ
SINDICATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP "SEPEMCALI"
RAD.: 76001310500920210024400

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte demandante allegó memorial, dentro del término de ley, por medio del cual pretende subsanar la demanda, conforme las anomalías indicadas en el Auto número 1609 del 03 de junio del 2021.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial del apoderado judicial del demandado **EDUAR FERNANDO MESA GONZALEZ**, por medio del cual solicita se rechace la demanda, por no cumplir con los requisitos de ley. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9no LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2335

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial y los memoriales a los que se refiere, encuentra el Despacho que aunque la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, la misma, no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del Auto número 1609 del 03 de junio del 2021, toda vez que aunque aportó nuevo memorial poder, no allegó con los anexos del escrito de subsanación, la Escritura Pública número 0896 del 07 de julio de 2020, de la Notaría Doce del Círculo de Cali, por medio de la cual el doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le concede poder General al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, quien es el que confiere el mandato judicial allegado con la subsanación de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no se admitirá, el Despacho se abstiene de dar trámite al memorial poder allegado por el demandado **EDUAR FERNANDO MESA GONZALEZ**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por el demandado **EDUAR FERNANDO MESA GONZALEZ,** de acuerdo a lo expresado en líneas precedentes.

3.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ESPECIAL FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO: MIGUEL JOSE MONDRAGON DARAVIÑA
SINDICATO: SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI E.I.C.E. ESP "SEPEMCALI"
RAD.: 76001310500920210024700

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 1608 del 03 de junio del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2334

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, la misma, no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del Auto número 1609 del 03 de junio del 2021, toda vez que aunque aportó nuevo memorial poder, no allegó con los anexos del escrito de subsanación, la Escritura Pública número 0896 del 07 de julio de 2020, de la Notaría Doce del Círculo de Cali, por medio de la cual el doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, en calidad de Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., le concede poder General al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, quien es que confiere el mandato judicial allegado con la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920210027200

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0183

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **156.145** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira- Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira- Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ALBAN ANTONIO PATIÑO VELASQUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.503.896.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920210027300

CONSTANCIA:
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0184

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **ANA MILENA SALAZAR VILLA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **341.216** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle**,** lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.882.010.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remita copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JAMES ORLANDO ELEJALDE MARIN,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.882.010.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17/06/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 104

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V